

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EDWIN CEDEÑO ORTIZ,
ELIEZER SANTANA BÁEZ,
HENRY FIGUEROA RAMOS
y MANUEL VALENCIA
HERNÁNDEZ,

Peticionaria,

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO,

Recurrida.

KLCE20151470

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil Núm.:
D AC2010-2620

Sobre:
Violación a derechos
civiles.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

La parte peticionaria instó el presente recurso de *certiorari* por derecho propio el 22 de septiembre de 2015, recibido en la secretaría de este Tribunal el 28 de septiembre de 2015. Luego de evaluar el recurso, nos es forzoso desestimarlos al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

I.

En síntesis, la parte peticionaria señaló que, el 15 de septiembre de 2015, entregó un recurso de apelación en el correo de la institución correccional en la que se encuentra, para que se cursara a este Tribunal dentro del término jurisdiccional. En su consecuencia, argumentó que si dicho escrito no llegase a tiempo, no sería por alguna omisión de su parte. Así pues, solicitó que tomemos conocimiento de lo antes expuesto y proveyéramos cualquier remedio procedente en derecho.

II.

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (4), autoriza la desestimación de un pleito si este es “frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos”.

III.

Examinada la solicitud ante nuestra consideración, es evidente que la parte peticionaria no recurre de decisión alguna. En su consecuencia, desestimamos el presente recurso al amparo de la citada Regla 83 (C), ya que no se ha presentado una controversia sustancial que amerite nuestra intervención.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y desestimamos el presente recurso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones